



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 38  
**(Abril 08 de 2022)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y**

### CONSIDERANDO

#### HECHOS:

Que mediante el auto No. 87 del 06 de agosto del 2020, PNN – DTOR inició indagación preliminar contra indeterminados a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, puntualmente frente a la presunta pérdida de 215,41 hectáreas localizadas al interior del PNN Tinigua, entre el río Guayabero y el río Perdido, en la vereda La Atlántida, municipio de La Macarena. Esta área corresponde a zona de recuperación natural y zona primitiva del área protegida, en donde se encuentran los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable.

Que sobre este sector se observó en 2020, un patrón de pérdida de bosque, actividad de focos de calor e infraestructura presuntamente por el asentamiento y la ampliación de la frontera agropecuaria de colonos al interior del PNN Tinigua.

Que la DTOR remitió el memorando No. 20207030001773 del 06 de agosto del 2020 al Jefe del PNN Tinigua con el objetivo que se cumpliera (identificación personas y registro fotográfico) lo establecido en el auto previamente referenciado.

Que a su vez mediante radicado No. 20207030003661 del 06 de agosto del 2020, se comunicó lo dispuesto en el auto No. 87 del 06 de agosto del 2020, a la Fiscalía General de la Nación.

Que la Jefe del Área protegida PNN Tinigua remitió el memorando No. 202117200001203 del 29 de marzo del 2021, informó que:

(...)

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Auto N° 087 de 2020 “Por el cual se inicia una indagación preliminar contra indeterminados y se dictan otras disposiciones”, me permito informar que a la fecha no ha sido posible realizar la Visita Técnica al lugar de los hechos para hacer la identificación de los presuntos infractores, toma de registro fotográfico de los daños ocasionados u otros datos que aporten elementos de juicio al proceso, puesto que persisten las dinámicas territoriales de inseguridad, violencia y disputas territoriales dentro del área protegida, que han puesto al personal del Parques Nacional Natural Tinigua como objetivo militar por actores armados que confluyen en la zona y que se han ratificado luego de*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*los operativos en el marco de la lucha contra la deforestación llevados a cabo en los primeros tres meses del presente año.*

*Esta situación se describe en la Alerta Temprana No. AT-026-2020 de fecha 19 de junio del 2020, expedida por la Defensoría del Pueblo para los Municipios de Uribe y Mesetas - Meta, en donde se identifican los grupos vulnerables, se caracteriza el riesgo, se determinan y contextualiza la situación del PNN Tinigua. Luego de la expedición de dicha Alerta se sigue presentando emisión de panfletos y otro tipo de intimidaciones contra el personal de las instituciones ambientales, que han sido fuente de zozobra y aunque se han tomado las medidas preventivas, no se considera prudente el ingreso de personal en la zona del área protegida donde se identificó la infracción, puesto que se pondría en peligro la integridad del personal.*

*Así las cosas, y por condiciones de riesgo público, no se han podido realizar dichas inspecciones, por lo que informamos para que se analice y se tomen las medidas pertinentes.*

(...)

Que atendiendo lo informado por la Jefatura del PNN Tinigua y los tiempos establecidos por la Ley 1333/2009, la DTOR procedió a expedir el auto No. 141 del 14 de octubre del 2021, donde se ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso ambiental sancionatorio DTOR-30-2020.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está entre Caño Perdido y el Río Guayabero, vereda la Atlántida del municipio de La Macarena (hectáreas 215.42), a saber:

ID	LATITUD	LONGITUD	AREA (Has)
1	2° 19' 15.380" N	74° 3' 11.251" W	1,17
2	2° 18' 30.321" N	74° 3' 30.893" W	1,76
3	2° 18' 11.967" N	74° 2' 56.623" W	2,94
4	2° 17' 49.022" N	74° 2' 51.599" W	7,73
5	2° 17' 23.202" N	74° 3' 39.681" W	9,71
6	2° 17' 44.277" N	74° 3' 46.591" W	1,82
7	2° 18' 26.199" N	74° 4' 31.520" W	23,08
8	2° 17' 59.468" N	74° 4' 20.219" W	2,48
9	2° 17' 25.556" N	74° 4' 19.563" W	3,61
10	2° 17' 39.806" N	74° 4' 38.868" W	2,06
11	2° 18' 13.452" N	74° 5' 52.921" W	1,79
12	2° 18' 26.634" N	74° 5' 38.493" W	2,82
13	2° 18' 23.323" N	74° 6' 20.152" W	4,58
14	2° 18' 56.206" N	74° 5' 38.307" W	20,65
15	2° 19' 7.345" N	74° 5' 15.037" W	6,33
16	2° 19' 27.417" N	74° 4' 46.766" W	21,67
17	2° 16' 31.491" N	74° 3' 16.132" W	13,08
18	2° 18' 52.645" N	74° 6' 46.428" W	51,20
19	2° 17' 48.053" N	74° 6' 38.978" W	7,36
20	2° 17' 25.944" N	74° 6' 21.310" W	14,13
21	2° 17' 1.994" N	74° 6' 15.963" W	7,82
22	2° 15' 1.424" N	74° 3' 10.547" W	3,58
23	2° 16' 10.446" N	74° 2' 41.393" W	4,06

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas adscritas, particularmente en los Parques Nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Tinigua, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vista Hermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Que el seguimiento se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas y cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural.

Que la Dirección Territorial Orinoquía – DTOR – realizó el seguimiento al polígono (coordenadas relacionadas previamente), lo cual generó el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001383 del 05 de abril del 2022, donde se indicó lo siguiente:

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

El área afectada identificada previamente en el informe técnico inicial de proceso sancionatorio ambiental con radicado No. 20207200001523, sobre cambio de cobertura vegetal que indica pérdida de bosque, en un área total de 215,41 hectáreas, Las zonas presuntamente afectadas se encuentran localizadas al interior del PNN Tinigua, entre el río Guayabero y el río Perdido, en la vereda La Atlántida, municipio de La Macarena. Esta área corresponde a zona de recuperación natural y zona primitiva del área protegida, en donde se encuentran los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable (Figura 1).

Sobre este sector se observó en 2020, un patrón de pérdida de bosque, actividad de focos de calor e infraestructura presuntamente por el asentamiento y la ampliación de la frontera agropecuaria de colonos al interior del parque.

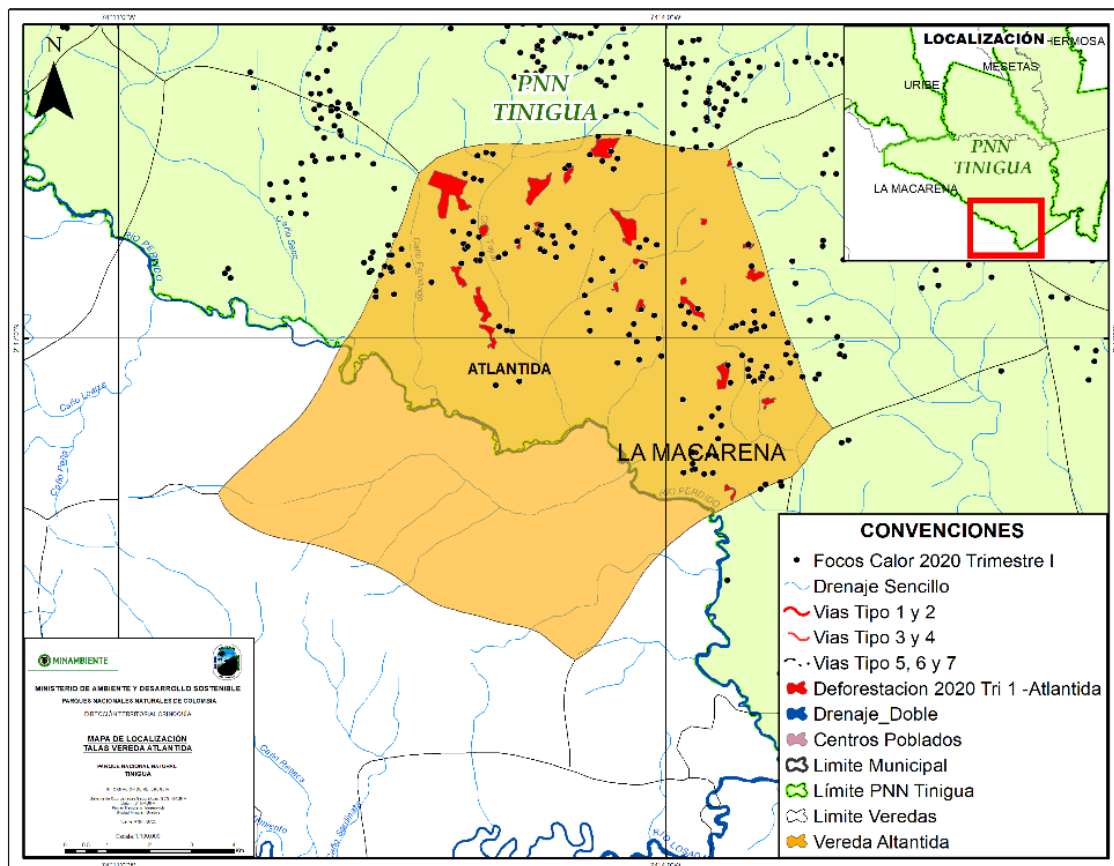


Figura 1. Mapa de localización y caracterización de los presuntos hechos al interior del PNN Tinigua, vereda La Atlántida. Fuente archivo SIG DTOR – Auto 087 de 2020.

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo, que a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional. Los cálculos de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el Sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional

Proyección: Transversa de Mercator

Elipsoide GRS80

Falso Este: 5.000.000

Falso Norte: 2.000.000

Meridiano Central: 73° W

Factor de Escala: 0,9992

Latitud de Origen: 4° N

Unidades: Metros

Adicionalmente, se realiza el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: <https://earthdata.nasa.gov/earth-observation-data/near-real-time/firms> Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemas.

En el seguimiento al área afectada identificada en el Auto 087 de 2020, se identifica la siguiente información multitemporal:

Para el seguimiento de este caso, se establecen visualmente las infracciones previamente observadas en el Auto 087 de 2020 a través de imágenes satelitales, las cuales están relacionadas principalmente con deforestación de 215,41 hectáreas de selva húmeda tropical. (Figura 2)

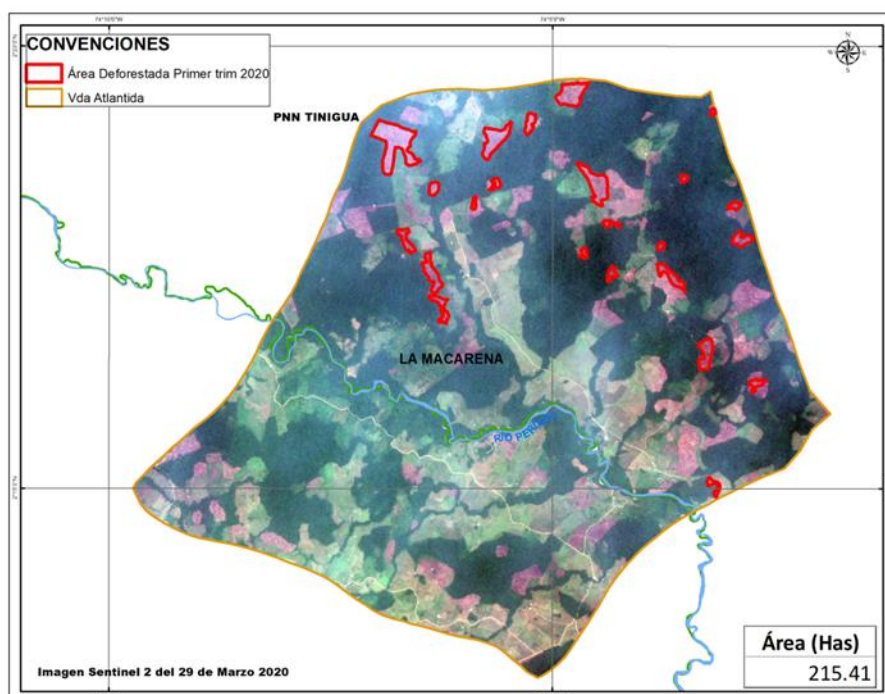


Figura 2. Imagen correspondiente al primer trimestre 2020. Línea base con la que se da inicio al proceso sancionatorio en marzo 2020



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Posteriormente, en el tercer trimestre 2020 se detecta nueva deforestación de aproximadamente 9,35 hectáreas. Asociado a los polígonos de deforestación, se observan focos de calor detectados relacionados con incendios de cobertura vegetal que afectan los Valores Objeto de Conservación (VOC) Selva Húmeda y Bosque Inundable (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*).

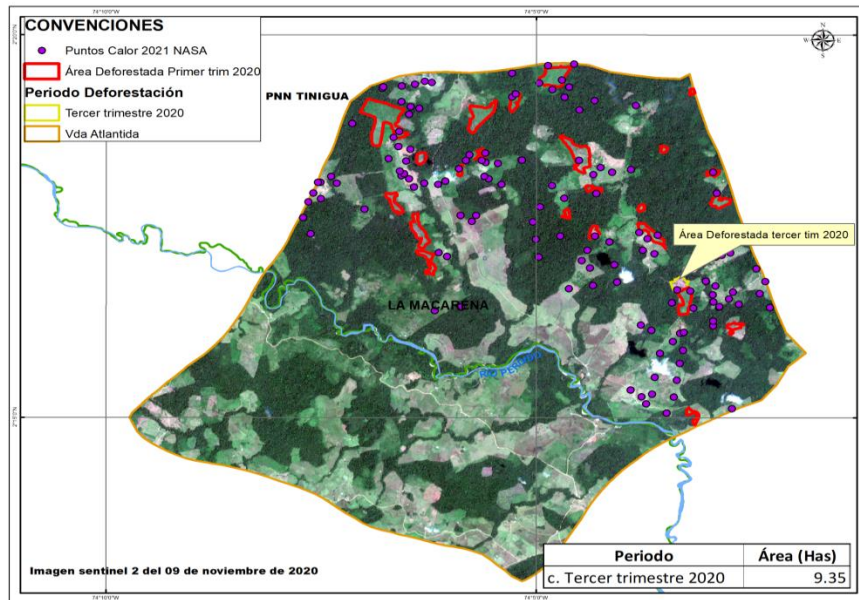


Figura 3. Imagen correspondiente al tercer trimestre 2020 se detecta una única área ampliada de deforestación respecto a los polígonos identificados en el auto 087 de 2020.

El análisis multitemporal de deforestación del año 2021 al interior de la vereda la Atlántida, arroja un resultado de aproximadamente 245,94 hectáreas afectadas y asociadas a focos de calor. La actividad de fuegos se relaciona con incendios de cobertura vegetal una vez taladas estas áreas afectadas. Con la imagen satelital del 19 de diciembre de 2021 (Figura 4), se ilustra el aumento o dinámica de deforestación durante el año 2021, así:

- Primer trimestre 2021, presuntas áreas afectadas por deforestación de aproximadamente 96,92 hectáreas.
- Segundo trimestre 2021, presuntas áreas afectadas por deforestación de aproximadamente 8,88 hectáreas.
- Tercer trimestre 2021, presuntas áreas afectadas por deforestación de aproximadamente 12,70 hectáreas.
- Cuarto trimestre 2021, presuntas áreas afectadas por deforestación de aproximadamente 127,44 hectáreas.

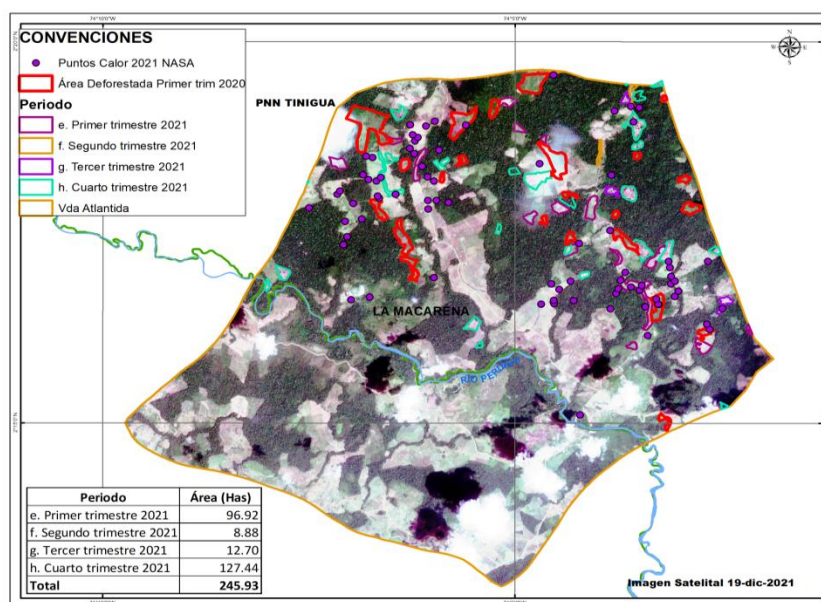


Figura 4. Imagen de diciembre de 2021, se evidencia el aumento o dinámica de deforestación durante el año 2021 respecto a lo observado en el auto 087 de 2020.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En consecuencia, al sumar los periodos de deforestación desde el 9 de noviembre del año 2020 a 19 de diciembre de 2021 presentados en la vereda La Atlántida, entre Caño Perdido y Río Guayabero al interior del PNN Tinigua, se calcula un total de **225,29** hectáreas nuevas de afectación sobre bosque, al interior de los polígonos señalados anteriormente en el auto 087 de 2020.

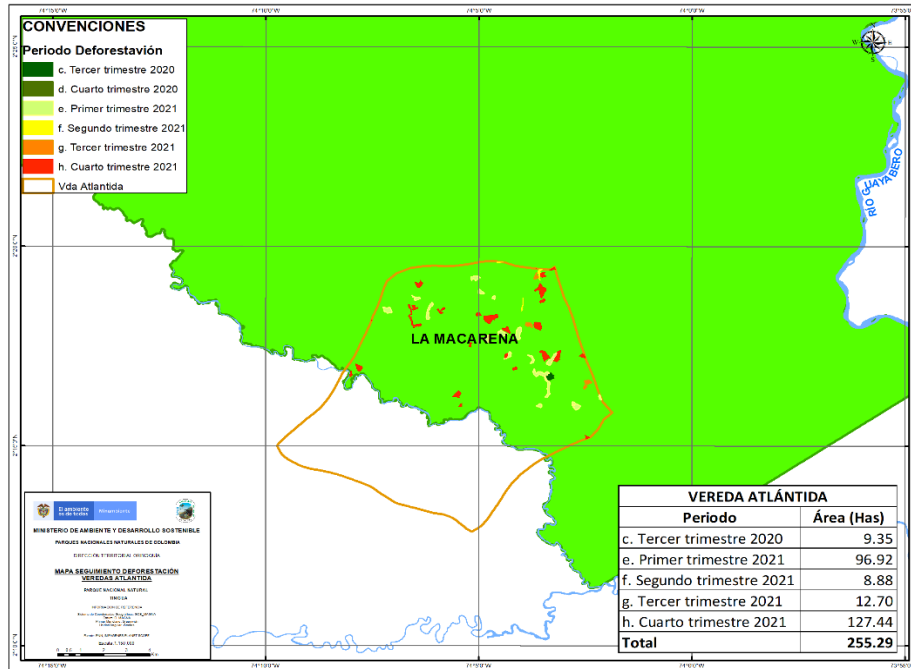


Figura 5. Mapa general de seguimiento al auto 087 con la deforestación ampliada desde el segundo trimestre 2020 al cuarto trimestre 2021.

(...)

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

**3.1 CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de fijación del carbono	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones de especies que conviven en las áreas de bosque taladas.	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidades que se benefician de los bienes y servicios ecosistémicos de las áreas afectadas.
provocar incendios o cualquier clase de fuego	Cambios en la composición fisicoquímica del agua	Liberación de gases efecto invernadero	Cambios en la composición fisicoquímica del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de incendios	Eliminación directa de microorganismos	Cambios del uso del suelo en un ecosistema no adaptado al fuego

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**3.2 PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

1. Provocar incendios de cobertura vegetal en un total de en 440,7 hectáreas que corresponden a 215,41 Ha del área inicial (auto 087) de manera continuada al interior de los polígonos y 225,29 Ha nuevas de afectación sobre bosque.
2. Deforestación de 225,29 hectáreas asociadas a la ampliación de un área previamente deforestada.

**4 IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1 VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Anexo 1) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena. Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver anexo 1).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

**IN:** Intensidad  
**EX:** Extensión  
**PE:** Persistencia  
**RV:** Reversibilidad  
**MC:** Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

**VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada en un total de 440,7 hectáreas	12	12	5	3	5	73	CRITICA
Deforestación de 225,29 hectáreas asociadas a la ampliación de un área previamente deforestada	12	12	5	4	5	74	CRITICA

**4.2 DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

**Intensidad.** De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.*

*La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes<sup>1</sup>.*

- 1) Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.*
- 2) Función de productividad: producción de alimentos.*
- 3) Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.*

*Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar la incidencia de la deforestación, incendios de cobertura vegetal e infraestructura y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas).*

*Por las razones anteriores, se considera el valor de **(IN) en 12 para Deforestación e Incendios** por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas.*

**Extensión.** *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de deforestación en **225,29 hectáreas** Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada al interior de los polígonos del área inicial que suman en total 440,7 hectáreas nuevas de afectación sobre bosque, lo que corresponde a un **valor del criterio de 12**, por ser superior a 5 hectáreas según la resolución 2086 de 2010.*

**Persistencia.** *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para las infracciones evaluadas, se consideran un fenómeno continuado en el tiempo, por lo que sus efectos suponen una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección superior a 5 años, por lo que se le asigna un **valor de 5**.*

**Reversibilidad.** *Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. **La valoración asignada se estima en 4 para tala y 3 para incendios de cobertura vegetal** teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio; es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*

**Recuperabilidad.** *Se estimó un **valor de 5** para todas las afectaciones, debido a que sus efectos podrían mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.*

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para incendios y deforestación como conductas continuadas en el tiempo en un área previamente identificada como afectada por estas circunstancias. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en la vereda Atlántida, en el municipio de La Macarena al interior del Área Protegida.*

*(...)*

<sup>1</sup> *Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. Issues in Ecology No. 2. 16 pp.*



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de acuerdo a las conclusiones del informe técnico No. 20227030001383 del 05 de abril del 2022, en el polígono (23 coordenadas previamente relacionadas) ubicado entre Caño Perdido y el Río Guayabero, vereda la Atlántida del municipio de La Macarena, coordenadas que se ubican dentro del PNN Tinigua, se estaría presentando presuntamente una conducta continuada de deforestación y quema, tal como se evidencia de las figuras 4 y 5 allí relacionadas, lo que significa que la afectación señalada en el auto No. 87 del 06 de agosto del 2020, se amplió a la fecha.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está en el polígono que cubre las siguientes coordenadas:

ID	LATITUD	LONGITUD	AREA (Has)
1	2° 19' 15.380" N	74° 3' 11.251" W	1,17
2	2° 18' 30.321" N	74° 3' 30.893" W	1,76
3	2° 18' 11.967" N	74° 2' 56.623" W	2,94
4	2° 17' 49.022" N	74° 2' 51.599" W	7,73
5	2° 17' 23.202" N	74° 3' 39.681" W	9,71
6	2° 17' 44.277" N	74° 3' 46.591" W	1,82
7	2° 18' 26.199" N	74° 4' 31.520" W	23,08
8	2° 17' 59.468" N	74° 4' 20.219" W	2,48
9	2° 17' 25.556" N	74° 4' 19.563" W	3,61
10	2° 17' 39.806" N	74° 4' 38.868" W	2,06
11	2° 18' 13.452" N	74° 5' 52.921" W	1,79
12	2° 18' 26.634" N	74° 5' 38.493" W	2,82
13	2° 18' 23.323" N	74° 6' 20.152" W	4,58
14	2° 18' 56.206" N	74° 5' 38.307" W	20,65
15	2° 19' 7.345" N	74° 5' 15.037" W	6,33
16	2° 19' 27.417" N	74° 4' 46.766" W	21,67
17	2° 16' 31.491" N	74° 3' 16.132" W	13,08
18	2° 18' 52.645" N	74° 6' 46.428" W	51,20
19	2° 17' 48.053" N	74° 6' 38.978" W	7,36
20	2° 17' 25.944" N	74° 6' 21.310" W	14,13
21	2° 17' 1.994" N	74° 6' 15.963" W	7,82
22	2° 15' 1.424" N	74° 3' 10.547" W	3,58
23	2° 16' 10.446" N	74° 2' 41.393" W	4,06

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: *“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-04-2022 PNN Tinigua.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico practique las siguientes diligencias:

- a. Visita técnica a los lugares enunciados en los hechos (Caño Perdido y el Río Guayabero, vereda la Atlántida del municipio de La Macarena - coordenadas descritas previamente).
- b. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- c. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala y quema, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- d. Allegar registro documental (filmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida o condiciones actuales in situ.
- e. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO.-** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de treinta (30) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia